

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL I

JOSÉ L. TORRES RAMOS

Recurrente

v.

JUNTA DE LIBERTAD BAJO  
PALABRA

Recurrido

KLRA201501280

Revisión Judicial  
Procedente de la  
Junta de Libertad Bajo  
Palabra

Caso Núm.:  
0123878

Sobre:  
No Conceder  
Privilegio Libertad  
Bajo Palabra

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

El señor José L. Torres Ramos nos solicita que revoquemos la determinación de la Junta de Libertad Bajo Palabra, emitida el 24 de abril de 2015, que denegó concederle el privilegio solicitado.

Adelantamos que, del análisis del expediente administrativo, al evaluar los fundamentos que expresó la Junta en su determinación, procedería confirmar la determinación recurrida. No obstante, al considerar los méritos del recurso y la posición de la Procuradora General de Puerto Rico, resolvemos devolver el caso a la Junta de Libertad Bajo Palabra para que evalúe nuevamente al recurrente, tomando en cuenta la nueva evidencia presentada por él y que ya obra en su expediente.

Examinemos los antecedentes fácticos y procesales de esta decisión.

I.

Por una violación al Artículo 83 del Código Penal de Puerto Rico de 1974 (Asesinato en Segundo Grado) y una infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico, el recurrente, José L. Torres Ramos, cumple una sentencia de treinta años de reclusión. Tentativamente,

extinguiría la sentencia el 2 de julio de 2018, pues las penas se impusieron de manera concurrente.

El 2 de marzo de 2015 el Oficial Examinador celebró una vista de consideración<sup>1</sup> para evaluar la concesión del privilegio de libertad bajo palabra al recurrente, quien renunció a su derecho a la asistencia de abogado.

En el informe<sup>2</sup> sometido el 20 de marzo de 2015, el Oficial Examinador expuso las siguientes determinaciones de hechos:

1. El peticionario cumple una sentencia de treinta (30) años de reclusión por violación del Artículo 83 (Asesinato en Segundo Grado) del Código Penal de Puerto Rico de 1974 y violación al Artículo 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico.<sup>3</sup>
2. Según el expediente el peticionario cumple su sentencia, tentativamente, el 2 de julio de 2018.
3. El peticionario de epígrafe cumple su sentencia en el Centro de Detención Bayamón 1072.
4. Cumple su sentencia en custodia mediana desde el 29 de agosto de 2014.
5. Informó la Técnico de Servicios Sociopenales que supervisa al peticionario que este salió incurso, en el mes de mayo de 2014, en una querrela disciplinaria por haber arrojado positivo al uso de sustancias controladas.
6. El peticionario labora en el área de la barbería de la Institución en la que cumple su sentencia, ni asiste (*sic*) al área escolar.
7. Según surge del Informe Breve de Libertad Bajo Palabra suscrito el 25 agosto de 2014 por la Sra. Aida Álamo Berríos, Técnica de Servicios Sociopenales del Departamento de Corrección y Rehabilitación el peticionario presentó un hogar en donde residir, presentó oferta de empleo y candidato a amigo y consejero.
8. En la Vista de Consideración el peticionario propuso internarse en el Hogar Nueva Vida y a esos efectos presentó una carta de aceptación con fecha del 12 de septiembre de 2014.
9. No surge del expediente que el peticionario haya completado las terapias de Vivir Sin Violencia del Negociado de Rehabilitación y Tratamiento, a pesar de que él mismo alega que las terminó el 14 de junio de 2012.
10. Surge del expediente que el peticionario ha sido usuario de sustancias controladas y no ha completado las terapias de Transformación de Patrones Adictivos. El peticionario alegó que las comenzó a tomar en febrero de 2015.
11. Al peticionario se le tomó muestra de ADN el 9 de noviembre de 2011 conforme lo dispuesto en la Ley 175 del 24 de julio de 1998.

Tales hechos fueron acogidos en su totalidad por la Junta de Libertad Bajo Palabra, que determinó no conceder el privilegio al señor

---

<sup>1</sup> Apéndice de la parte recurrida, Anejo II.

<sup>2</sup> Apéndice de la parte recurrida, Anejo IV.

<sup>3</sup> El confinado cometió los delitos cuando tenía 20 años de edad; actualmente tiene 33.

Torres Ramos. El caso volvería a ser evaluado en marzo de 2016. La resolución<sup>4</sup> fue emitida el 24 de abril de 2015; archivada en autos el día 29; y recibida por el recurrente el 24 de junio de 2015.

No conteste, el señor Torres Ramos presentó una solicitud de reconsideración,<sup>5</sup> que fue acogida por la Junta mediante resolución.<sup>6</sup> El señor Torres Ramos señaló que estaba en custodia mínima desde el 16 de junio de 2015 en la Institución Correccional Zarzal. Indicó que ya había extinguido la condena por la infracción a la Ley de Armas;<sup>7</sup> que en marzo y abril de 2015 había completado los talleres de drogas y alcohol,<sup>8</sup> vivir sin violencia<sup>9</sup> y control de impulsos;<sup>10</sup> que terminó su cuarto año;<sup>11</sup> que contaba con sendas cartas del Hogar Nueva Vida, fechadas el 12 de septiembre de 2014 y 25 de septiembre de 2015, respectivamente;<sup>12</sup> y también con una carta de empleo del 19 de junio de 2015<sup>13</sup>

Mediante resolución emitida el 23 de septiembre de 2015, notificada el 28 y recibida por el recurrente el 22 de octubre de 2015, la Junta declaró no ha lugar la reconsideración.<sup>14</sup>

Aún inconforme, el recurrente acudió ante nos con el presente recurso de revisión judicial. Adujo que desde el 17 de agosto de 2011 la Junta tiene jurisdicción sobre su caso y que, al contar con un plan institucional completo y cumplir con todos los requisitos de ley y reglamento, es acreedor del privilegio de libertad bajo palabra. En síntesis, el recurrente reiteró las alegaciones hechas en el escrito de reconsideración.

---

<sup>4</sup> Apéndice del recurso, Anejo J.

<sup>5</sup> Apéndice del recurso, Anejos D y G.

<sup>6</sup> Apéndice del recurso, Anejo H.

<sup>7</sup> Apéndice del recurso, Anejo VI.

<sup>8</sup> Apéndice del recurso, Anejo III.

<sup>9</sup> Apéndice del recurso, Anejo IV.

<sup>10</sup> Apéndice del recurso, Anejo II.

<sup>11</sup> Apéndice del recurso, Anejo VXIII; Apéndice de la parte recurrida, págs. 3, 19.

<sup>12</sup> Apéndice del recurso, Anejo VIII.

<sup>13</sup> Apéndice del recurso, Anejo VII.

<sup>14</sup> Apéndice del recurso, Anejo K.

Por su parte, la Junta de Libertad Bajo Palabra compareció por medio de la Oficina de la Procuradora General. Expuso que, si bien la determinación de la Junta es cónsona con la documentación que conformaba el expediente del señor Torres Ramos, salvo la carta del programa Hogar Nueva Vida, admite que el expediente actual contiene nuevos documentos que acreditan que el recurrente cumple con varios de los requisitos para la concesión del privilegio. Por ello, solicitó que el caso se devolviera a la consideración de la Junta para que esta evalúe nuevamente al recurrente en vista de la evidencia faltante y reciente que forma parte del expediente administrativo.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, esbozamos el marco jurídico doctrinal pertinente al caso de autos.

II.

- A -

Es política pública, según plasmada en la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico, “reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social”. Desde el 21 de noviembre de 2011 se adoptó el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación, Plan 2- 2011.<sup>15</sup> Al palio de esta legislación el Departamento es el que tiene la facultad de estructurar la política correccional y establecer las directrices programáticas y las normas del régimen institucional. Así lo dispone el Artículo 5 del referido

---

<sup>15</sup> 3 L.P.R.A., Ap. XVIII Ap. 5. Este Plan se conoce como el “Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011” y fue aprobado al amparo de la Ley 182-2009, también conocida como la “Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico de 2009”, con el fin de procurar “un sistema integrado de seguridad y administración correccional, en el que las funciones y deberes se armonicen en un proceso facilitador a la imposición de penas y medidas de seguridad, así como la custodia de los ciudadanos que han sido incurso en la comisión de un delito o falta y que establezcan procesos de rehabilitación moral y social del miembro de la población correccional o transgresor, a fin de fomentar su reincorporación a la sociedad”. Art. 2 - Declaración de Política Pública. Mediante este plan se derogó la Ley 116 y, a su vez, se fusionó la Administración de Corrección con la Administración de Instituciones Juveniles dentro del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Plan de Reorganización de 2011 y lo ha reconocido la jurisprudencia. *López Leyro v. E.L.A.*, 173 D.P.R. 15, 28 (2008).

Estas leyes orgánicas obligan al Departamento de Corrección a administrar un sistema correccional integrado que implante nuevos enfoques y estructure formas más eficaces de tratamiento individualizado, por medio del establecimiento y la ampliación de programas de rehabilitación que se cumplirían en la libre comunidad. En esta gestión el Departamento ha de colaborar con otras agencias, entre ellas, la Junta de Libertad Bajo Palabra, para procurar la concesión de tales privilegios a los confinados que cumplan los criterios que establecen las leyes y los reglamentos aplicables.

La Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, 4 L.P.R.A. § 1501 y ss. (Ley Núm. 118) creó la Junta de Libertad Bajo Palabra (Junta) y le concedió facultad para decretar la libertad bajo palabra a una persona recluida en las instituciones penales de Puerto Rico, ello sujeto a que cumpla el término mínimo dispuesto por ley y que no se trate de los delitos excluidos de tal beneficio. 4 L.P.R.A. § 1503; *Pueblo v. Contreras Severino*, 185 D.P.R. 646, 658 (2012). En general, el decreto de libertad bajo palabra autoriza a una persona condenada a reclusión a que cumpla la última parte de su sentencia fuera de la institución correccional, sujeto al cumplimiento de las condiciones impuestas por la Junta. *Maldonado Elías v. González Rivera*, 118 D.P.R. 260, 275 (1987).

La libertad bajo palabra es un privilegio, no un derecho. *Quiles v. Del Valle*, 167 D.P.R. 458, 475 (2006). Este privilegio se otorga a un miembro de la población correccional siempre que redunde en el mejor interés de la sociedad y cuando las circunstancias establezcan que tal medida logrará la rehabilitación moral y económica del confinado, conforme el ejercicio de discreción de la Junta, junto con los criterios establecidos por ley y reglamento. *Rivera Beltrán v. J. L. B. P.*, 169 D.P.R. 903, 909 (2007); Cf. *Pueblo v. Álvarez Rodríguez*, 154 D.P.R. 566, 570-571 (2001).

Ahora bien, el Alto Foro también ha reconocido que ese privilegio se eleva a la categoría de “derecho limitado” si el confinado cumple los criterios establecidos para su concesión. La concesión de tal “derecho” descansa en la autoridad delegada a la Junta, cuyas funciones los tribunales no deben usurpar, aunque pueden revisarlas de conformidad con los criterios que gobiernan esa gestión. *Ortiz v. Alcaide Penitenciaría Estatal*, 131 D.P.R. 849, 863 (1992).

Como se sabe la Junta tiene como finalidad la rehabilitación de entronque constitucional y la protección de los mejores intereses de la sociedad y las víctimas de delito. Respecto al procedimiento de concesión del privilegio de libertad bajo palabra la Ley Núm. 118 dispone en lo pertinente:

Una persona reclusa en una institución carcelaria en Puerto Rico o en cualquier Programa de Desvío que cumpla con los requisitos establecidos por la Junta mediante reglamento o en este capítulo, que muestre un alto grado de rehabilitación y que no represente un riesgo a la sociedad, podrá solicitar formalmente el privilegio de libertad bajo palabra dentro de la jurisdicción de la Junta mediante los mecanismos que disponga la misma, igualmente mediante reglamento. [...]

4 L.P.R.A. § 1503c.

En el proceso de evaluación la Junta tiene discreción para tomar en consideración diversos criterios, los cuales rigen la adjudicación de la concesión del privilegio, conforme la elegibilidad del solicitante; a saber:

- (1) La naturaleza y circunstancias del delito o delitos por los cuales cumple sentencia.
- (2) Las veces que el confinado haya sido convicto y sentenciado.
- (3) Una relación de liquidación de la sentencia o sentencias que cumple el confinado.
- (4) La totalidad del expediente penal, social, y los informes médicos e informes por cualquier profesional de la salud mental, sobre el confinado.
- (5) El historial de ajuste institucional y del historial social y psicológico del confinado, preparado por la Administración de Corrección y el historial médico y psiquiátrico preparado por Salud Correccional del Departamento de Salud.
- (6) La edad del confinado.
- (7) El o los tratamientos para condiciones de salud que reciba el confinado.
- (8) La opinión de la víctima.
- (9) Planes de estudios, adiestramiento vocacional o estudio y trabajo del confinado.
- (10) Lugar en el que piensa residir el confinado y la actitud de dicha comunidad, de serle concedida la libertad bajo palabra.

(11) Cualquier otra consideración meritoria que la Junta haya dispuesto mediante reglamento. [...]

4 L.P.R.A. § 1503d.

Para implantar las disposiciones de su ley habilitadora, la Junta adoptó el *Reglamento Procesal de la Junta de Libertad Bajo Palabra*, Reglamento Núm. 7799 de 21 de enero de 2010. Este establece las normas procesales que rigen el descargo de las funciones adjudicativas de la Junta e incorpora las disposiciones sobre el proceso de adjudicación estatuidos en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

El Artículo IX de este Reglamento describe en detalle los criterios que la Junta considerará al evaluar la solicitud de libertad bajo palabra de un confinado. La Sección 9.1 muestra una relación de los criterios de elegibilidad acordes con los anteriormente citados. Son particularmente relevantes a este caso los siguientes:

1. Historial delictivo

[...]

2. Una relación de liquidación de la(s) sentencia(s) que cumple el peticionario.

3. La clasificación de custodia, el tiempo que lleva en dicha clasificación y si hubo cambio de clasificación y las razones para ello.

a. La Junta no concederá libertad bajo palabra cuando el peticionario se encuentre en custodia máxima.

[...]

6. El historial social

a. Se tomará en consideración la totalidad del expediente social.

[...]

c. El historial de ajuste institucional y el historial social preparado por la Administración de Corrección.

d. Si se le han impuesto medidas disciplinarias, disponiéndose que no se tomarán en consideración aquellas medidas disciplinarias en las cuales ha transcurrido un (1) año desde la fecha en que se impuso dicha medida disciplinaria

e. El historial de trabajo y/o estudio realizado en la institución.

7. Si cuenta con un plan de salida estructurado y viable en las áreas de oferta de empleo y/o estudio, residencia y amigo consejero.

[...]

d. Oferta de empleo y/o estudio.

i. Todo peticionario deberá proveer una oferta de empleo o, en la alternativa, un plan de estudios, adiestramiento vocacional o estudio y trabajo.

ii. La oferta de empleo se presentará mediante carta suscrita por la persona que extiende la oferta de empleo al peticionario, incluyendo la siguiente información:

(a) Nombre completo, dirección postal y física y teléfono(s) de la persona que ofrece el empleo

(b) Nombre, dirección postal y física, teléfono(s) y naturaleza del negocio en el cual se ofrece el empleo.

(c) Funciones que ejercerá el peticionario y el horario de trabajo. [...]

e. Residencia

i. Todo peticionario tiene que indicar el lugar en el cual piensa residir de serle concedida la libertad bajo palabra, bien sea en una residencia o un programa interno.

[...]

iii. Si el peticionario interesa ingresar a un programa interno, tendrá que presentar la carta de aceptación del programa, así como proponer una residencia alterna en la cual disfrutará de los pases, en los casos que aplique. Dicha residencia alterna será corroborada para determinar su viabilidad. Si la residencia alterna no resulta viable, el peticionario no podrá disfrutar de pases hasta tanto no provea una residencia alterna viable, y así lo autorice la Junta.

[...]

f. Amigo consejero.

i. El amigo consejero tiene la función de cooperar con la Junta y el Programa de Comunidad en la rehabilitación del peticionario.

[...]

iv. No se requerirá cumplir con el requisito de amigo consejero en aquellos casos en que el plan de salida propuesto consista únicamente en ser ingresado a un programa interno.

[...]

8. Historial de salud

a. Se tomarán en consideración todos los informes emitidos por cualquier profesional de la salud mental, que formen parte del historial psicológico preparado por la Administración de Corrección y/o el historial psiquiátrico preparado por Salud Correccional, según apliquen.

b. Historial médico del peticionario

c. Tratamientos para condiciones de salud que haya recibido o reciba el peticionario.

i. Estos tratamientos incluyen los relacionados al control de adicción a sustancias controladas y/o alcohol, control de agresividad, y cualquier otro tratamiento trazado por la Administración de Corrección.

ii. También se tomará en consideración la necesidad de que el peticionario se beneficie de algún tratamiento, en los casos en que no haya recibido alguno.

iii. Se requerirá haber tomado y culminado en la institución el Programa de Aprendiendo a Vivir sin Violencia a los peticionarios que cumplan pena de reclusión por los siguientes delitos:

(a) Asesinato

[...]

(e) Aquellos delitos graves en los cuales se utilice cualquier tipo de arma, según estas se definen en la Ley de Armas, Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada.

10. Cumplimiento con la toma de muestra de ADN, en aquellos casos en que el peticionario extingue sentencia por alguno de los



delitos identificados en el Artículo 8 de la Ley Núm. 175 de 24 de julio de 1998, según enmendada.

11. La Junta tendrá discreción para considerar los mencionados criterios según considere conveniente y cualquier otro meritorio con relación a la rehabilitación del peticionario y al mejor interés de la sociedad.

#### Sección 9.1 del Reglamento 7799.

De forma amplia, sobre la oferta de empleo, el Reglamento Núm. 7799 establece que esta se presenta mediante una carta suscrita por el potencial patrono, en la que desglosará las funciones que ejercerá el peticionario y el horario de trabajo. En cuanto al criterio de residencia, se dispone que si al peticionario le interesa ingresar a un programa, debe presentar una carta de aceptación y proponer una residencia alterna. En relación con el amigo consejero, la reglamentación expresa que este tiene la función de cooperar con la Junta y el Programa de Comunidad en la rehabilitación del peticionario.

La Junta evaluará las solicitudes del privilegio, caso a caso, conforme al grado de rehabilitación y ajuste que presente el peticionario durante el término que ha estado en reclusión. A su vez, en el expediente del peticionario deben constar una serie de documentos que tiene que tener ante sí la Junta al considerar un caso para el privilegio de libertad bajo palabra. La Sección 9.2 los enumera:

1. Informe para Posible Libertad Bajo Palabra (FE-1)
2. El original del expediente criminal y social del peticionario.
3. Informe de libertad bajo palabra debidamente completado.
4. Copia de las sentencias impuestas al peticionario.
5. Copia de la orden de detención emitida contra el peticionario por cualquier estado de los Estados Unidos y/o del Servicio de Inmigración y Naturalización.
6. Hoja de liquidación de sentencia actualizada.
7. Informe Breve de Libertad Bajo Palabra.
8. Evidencia del historial de trabajo y estudio en la institución.
9. Copia de la carta de oferta de empleo.
10. Certificado de que el peticionario completó los tratamientos requeridos, y los informes de evaluación relacionados con esos tratamientos.
11. Informe de Ajuste y Progreso.
12. Evaluación médica, psicológica y/o psiquiátrica.

#### Sección 9.2 del Reglamento 7799.

**El Departamento de Corrección proveerá a la Junta todo documento que contenga información relacionada con los criterios esbozados y la producción de esos documentos se hará para la fecha de la vista de consideración o la fecha en que se vuelva a reconsiderar el caso.**

Es sabido que la decisión de la Junta es discrecional, pero debe estar fundamentada en el análisis objetivo y razonado de estos criterios, en cuyo escrutinio ha de considerar el interés del confinado en su rehabilitación frente a los intereses sociales que puedan cumplirse con su anticipada presencia en la libre comunidad. Conforme con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, además, en la resolución escrita dictada por la Junta deberán constar determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.

De igual forma, al amparo de las facultades que posee la Junta, esta podrá imponer las condiciones que creyere aconsejables, las cuales podrá alterar de tiempo en tiempo. 4 L.P.R.A. § 1503. Por ello, si el confinado incumple con los términos y condiciones del mandato, la Junta podrá revocar el privilegio de libertad bajo palabra. Esto, toda vez que “mientras una persona goza de libertad a prueba, su disfrute de la vida, su libre albedrío, está restringido, limitado, al cumplimiento de las condiciones fijadas al concedérsele esa gracia. No puede decirse que es un hombre enteramente libre”. *Martínez Torres v. Amaro Pérez*, 116 D.P.R. 717, 723-724 (1985), que cita a *Pueblo v. Vélez*, 76 D.P.R. 142, 149 (1954).

- B -

Es norma reiterada que los tribunales apelativos han de conceder deferencia a las decisiones de las agencias administrativas porque éstas tienen conocimiento especializado en los asuntos que les han sido encomendados y vasta experiencia en la implantación de sus leyes y reglamentos. Esta doctrina de deferencia judicial presupone una participación restringida y limitada de los tribunales en la revisión de las

acciones administrativas, ya que su finalidad es evitar la sustitución del criterio del organismo administrativo en materia especializada por el criterio del tribunal revisor. *P.R.T.C. v. Junta Reg. Tel. de P.R.*, 151 D.P.R. 269, 282 (2000). Por ello, la revisión judicial de las determinaciones finales de las agencias administrativas se circunscribe a evaluar: (1) si el remedio concedido por la agencia es el adecuado; (2) si las determinaciones de hechos están sostenidas por la evidencia sustancial que surge de la totalidad de expediente; y, (3) si las conclusiones de derecho son correctas, para cuyo escrutinio no tenemos limitación revisora alguna. Así lo dispone la Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, ya citada, 3 L.P.R.A. § 2175.

La Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme o Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 L.P.R.A. § 2175, acogió la norma jurisprudencial pautaada y reiterada por el Tribunal Supremo durante décadas: los tribunales no alterarán las determinaciones de hechos de un organismo administrativo, si están fundamentadas por la evidencia sustancial que surja del expediente administrativo, considerado en su totalidad, y no descartarán la decisión de la agencia si es razonable. El criterio a aplicarse no es si la determinación administrativa es la más razonable o la mejor decisión, a juicio del foro judicial; es simplemente, si la solución es razonable, a la luz del expediente administrativo. *Pacheco v. Estancias*, 160 D.P.R. 409, 431 (2003); *Metropolitana S.E. v. A.R.P.E.*, 138 D.P.R. 200, 213 (1995). Además, la revisión judicial de la decisión administrativa debe circunscribirse a corroborar otros dos aspectos: si el remedio concedido por la agencia fue apropiado y si las conclusiones de derecho fueron correctas. 3 L.P.R.A. § 2175; *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 D.P.R. 64, 131 (1998). Es decir, la intervención del tribunal revisor se limita a evaluar si la decisión administrativa es *razonable*. En caso de que exista más de una interpretación razonable de los hechos, el tribunal debe sostener la que

seleccionó la agencia y no sustituir su criterio por el de esta. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 D.P.R. 425, 437 (1997).

Para impugnar la razonabilidad de la determinación o demostrar que la evidencia que obra en el expediente administrativo no es sustancial, es necesario que la parte recurrente señale la prueba en el récord que reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia. *Domínguez v. Caguas Expressway Motors, Inc.*, 148 D.P.R. 387, 398 (1999). sustancial es aquella relevante que una mente razonada podría entender adecuada para sostener una conclusión. *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 D.P.R. 177, 186-187 (2009).

En nuestra gestión revisora, debemos considerar la evidencia presentada en su totalidad, tanto la que sostenga la decisión administrativa, como la que menoscabe el peso que la agencia le haya conferido. *Murphy Bernabé v. Tribunal Superior*, 103 D.P.R. 692, 699 (1975). Lo dicho implica que los procedimientos y las decisiones de las agencias administrativas gozan de una presunción de regularidad y corrección que debe ser rebatida expresamente por quien las impugne. La revisión judicial en estos casos se dirige a determinar si la agencia actuó arbitrariamente o de manera tan irrazonable que su actuación constituye un claro abuso de discreción. *Fuertes y otros v. A.R.P.E.*, 134 D.P.R. 947, 953 (1993); *Henríquez v. Consejo de Educación Superior*, 120 D.P.R. 194, 210 (1987).

No obstante, el que los tribunales den un alto grado de deferencia a los dictámenes de las agencias no significa una abdicación de la función revisora del foro judicial. *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 D.P.R. 116, 123 (2000). Por el contrario, los tribunales tienen el deber de proteger a los ciudadanos contra posibles actuaciones arbitrarias de las agencias. Las determinaciones de los foros administrativos no gozan de deferencia cuando la decisión adoptada no está basada en la evidencia sustancial, o la agencia cometió error manifiesto en la apreciación de la misma, o se ha errado en la aplicación de la ley, o cuando la actuación es

arbitraria, irrazonable, ilegal o afecta derechos fundamentales. *Caribbean Communication v. Pol. de P.R.*, 176 D.P.R. 978, 1006 (2009).

Reconocemos que nuestra función revisora con respecto a las determinaciones de la Junta de Libertad Bajo Palabra es de carácter limitado y sus decisiones merecen deferencia judicial, sobre todo, cuando se le ha delegado la implantación de una política pública que requiere un alto grado de especialización o control de recursos y competencias institucionales. Sin embargo, una determinación que no esté basada en la totalidad del expediente o en una apreciación errónea y selectiva de la evidencia no solo está sujeta a la facultad revisora de los tribunales apelativos, sino que la deferencia tendrá que ceder. *DACo v. Toys "R" Us*, 191 D.P.R. 760, 765 (2014).

### III.

En el presente caso el señor Torres Ramos solicita nuestra intervención para que la Junta de Libertad Bajo Palabra evalúe su caso de manera responsable. Es un hecho que no existen criterios suficientes para revocar la resolución recurrida, pues la Junta no actuó de manera arbitraria ni irrazonable. Al contrario, su determinación se basó en la evidencia sustancia del expediente que tenía ante sí, en el momento en que se celebró la vista de consideración el 2 de marzo de 2015. Por ejemplo, para la fecha de la vista, aún no se había cumplido un año desde que el recurrente fue encontrado incurso por arrojar positivo a sustancias controladas en mayo de 2014. Por ello, esta querrela sí podía tomarse en cuenta como parte de su historial social. Además, el cambio de custodia de mediana a mínima fue posterior a la vista, ya que el señor Torres Ramos se encuentra en custodia mínima desde el 16 de junio de 2015. Tal como expresó el Estado en su escrito, ese elemento tampoco fue un factor determinante para la negación del privilegio, el cual solo está proscrito para confinados en custodia máxima. Asimismo, la certificación de empleo está fechada el 19 de junio de 2015, y la anterior databa del año 2011. Por lo tanto, debemos colegir que la Junta no actuó

arbitrariamente al no conceder el privilegio al recurrente ante esas circunstancias.

Ahora bien, la reglamentación que gobierna estos procesos mandata al Departamento de Corrección y Rehabilitación a proveer a la Junta todos los documentos pertinentes, que contengan aquella información relevante a los criterios relacionados a la concesión del privilegio. Es imperante que dichos documentos sean producidos para la fecha de la vista de consideración. Así pues, no constaba en el expediente la carta del programa interno, la cual está fechada el 12 de septiembre de 2014. Ahora incluso, el expediente cuenta con una aceptación al programa de fecha más reciente. De igual forma, una nueva evaluación de la Junta deberá considerar a favor del recurrente los certificados expedidos en marzo y abril de 2015, que acreditan que el recurrente participó en los talleres de control de impulsos, drogas y alcohol, vivir sin violencia, así como la evaluación psicológica que el señor Torres Ramos se realizó el 30 de septiembre de 2015 con la psicóloga clínica Zahira Lespier Torres.<sup>16</sup> Esta evaluación es de suma importancia, pues resulta de gran ayuda para determinar si el miembro de la población correccional posee los controles necesarios para poder funcionar en un ambiente menos restrictivo, sin riesgos a su seguridad y la de otros.

Cabe mencionar que de acuerdo con el expediente, el 17 de junio de 2015, al recurrente le acreditaron 35 días de bonificación.<sup>17</sup> Conforme la Certificación expedida el 17 de septiembre de 2015, las penas por ambos delitos se impusieron de manera concurrente. La pena por la infracción a la Ley de Armas se extinguió el 30 de enero de 2008. Le resta cumplir por la violación al Artículo 83, la cual, tentativamente, culminaría el 27 de mayo de 2018.<sup>18</sup>

Es forzoso concluir que en una nueva vista de consideración la Junta tendrá criterios más completos para evaluar si el recurrente es o no

---

<sup>16</sup> Véase, Apéndice de la parte recurrida, Anejo VIII.

<sup>17</sup> Apéndice del recurso, Anejo XII.

<sup>18</sup> Apéndice del recurso, Anejos VI y XII.

acreedor del privilegio de la libertad bajo palabra; tales como: la aceptación al programa Hogar Nueva Vida, la oferta de empleo y las terapias tomadas, entre otras. Por consiguiente, **acogemos la recomendación de la Procuradora General y devolvemos el caso de autos a la Junta para la correspondiente evaluación en marzo de 2016.** Admite la Junta que existen documentos más recientes en el expediente del confinado que parecen corregir las deficiencias señaladas anteriormente, lo que le permitirá tomar una decisión acorde con la ley y la reglamentación.

IV.

Por los fundamentos expresados, procede confirmar la resolución recurrida a los únicos efectos de identificar las deficiencias detectadas en el expediente del recurrente y mantener el señalamiento de la vista para el mes de marzo de 2016.

En atención a la recomendación de la Oficina de la Procuradora General, se ordena al Departamento de Corrección y Rehabilitación que envíe el expediente del señor José L. Torres Ramos a la Junta de Libertad Bajo Palabra para que, conforme la evidencia reciente que se añadió al expediente, evalúe nuevamente la solicitud del privilegio de libertad bajo palabra del recurrente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones